



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Lina Yaneth Giraldo Zuluaga
Accionado:	Eps Suramericana S.A. – EPS SURA.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00042 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

La señora LINA YANETH GIRALDO ZULUAGA, expresó que la accionada EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA representada por el Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 036 del 3 de febrero de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho accionado, por medio del auto dictado el 10 de marzo de 2023.

Notificación que fue realizada al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, por medio de los oficios Nro.1497 del 17 de abril de 2023, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente. Vencido el término legal para que allegara informe sobre el cumplimiento de la sentencia referida, la accionada guardó absoluto silencio

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”* en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte el Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que fue impugnada y confirmada por el Superior.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra del Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 3 de febrero de 2023, a favor de **LINA YANETH GIRALDO ZULUAGA** frente al Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos

que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al el Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 3 de febrero de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la señora LINA YANETH GIRALDO ZULUAGA, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.